

lio y los medios cooperativos que considere necesarios para la más pronta y cabal realización del importante servicio de que se trata.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Hacienda,
Juan Tutau.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien conceder á D. Rafael Amar de la Torre, Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Minas, la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y de los eminentes servicios prestados durante su dilatada carrera.

Madrid treinta de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

Habiendo sido jubilado el Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Minas D. Rafael Amar de la Torre, el Gobierno de la República ha tenido á bien conceder los ascensos de escala, nombrando en su virtud para la vacante que resulta en dicha clase á D. Felipe Naranjo y Garza, y para la que igualmente resulta de Inspector general de segunda á D. Antonio Hernandez, que es el más antiguo de los Ingenieros Jefes de primera.

Madrid treinta de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 15 de los reglamentos orgánicos de la Junta superior facultativa de minería y del cuerpo de Ingenieros de Minas, y teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en el Inspector general de primera clase D. Felipe Naranjo y Garza, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrarle Presidente de la Junta superior facultativa de Minas.

Madrid treinta de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

Habiendo sido nombrado por decreto de esta fecha Inspector general de primera clase del cuerpo de Minas Don Felipe Naranjo y Garza, el Gobierno de la República se ha servido disponer pase á ocupar plaza de número el Inspector general de segunda D. Eusebio Sanchez, debiendo quedar en expectacion de destino el de la misma clase Don Antonio Hernandez.

Madrid treinta de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por D. Julio César Baltasar Thirial y D. Leopoldo Brockmann sobre construccion de pantanos de riego en la provincia de Teruel, con fecha 2 del actual aquel alto Cuerpo ha evacuado en pleno y por unanimidad el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: D. Julio César Baltasar Thirial acudió al Gobernador de la provincia de Teruel en 3 de Enero de 1870 manifestándole que existiendo sobre el rio Escuriza dos cuencas naturales, en la partida llamada de la Codoñera, términos de Estercuel, Oliete y Alloza, y en vista de la necesidad de riegos que se nota en los terrenos de varias poblaciones situadas en la ribera del rio Martin, presentaba el proyecto de construccion de dos pantanos, el uno superior al otro, para el riego de los terrenos que expresa, de esta provincia y de la de Zaragoza, á fin de que formado el expediente para la construccion del embalse inferior, que hará extensivo despues al superior, se le conceda el aprovechamiento de las aguas á perpetuidad, declarando la utilidad pública de la obra, con derecho á la expropiacion, libertad de tarifas y demás que se previene en la vigente legislacion.

Pocos dias despues, en 7 de Febrero, D. Leopoldo Brockmann hizo presente que, segun tenia entendido, se estaba estudiando por los Ingenieros del Estado un proyecto de pantano, en la misma provincia de Teruel, en la confluencia de los rios Martin y Escuriza: que consideraba inútil duplicar el trabajo; y fundándose en los artículos 3.º y 15 de la ley de canales, suplicó se le hiciese la concesion del referido pantano con arreglo al estudio que se estaba practicando y cuando fuese aprobado por el Gobierno.

En 24 del mismo mes el Sr. Thirial presentó una nueva solicitud acogiéndose á la ley de canales y pantanos.

El Ingeniero Jefe de la provincia, que en dos ocasiones distintas informó sobre el proyecto de Thirial, y los mayores contribuyentes y Ayuntamientos de diferentes pueblos que se expresan, todos emitieron su parecer favorable á la concesion.

No lo emitió en igual sentido la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Examinó esta el proyecto anterior y el mandado estudiar por el Gobierno, siendo de parecer que ninguno de ellos debia ser aprobado, y que hasta despues que hayan sido estudiados y reformados segun propone, ni es posible establecer comparacion alguna entre ellos, ni deducir cuál de los dos sea el más conveniente para servir de base á una concesion.

En tal estado el expediente, se eleva á V. E. una exposicion suscrita por ámbos peticionarios Brockmann y Thirial, en la que manifiestan haberse unido para realizar el proyecto referido, que ámbos habian solicitado separadamente, habiendo convenido en las bases que mencionan y que desean se tengan presentes ántes de que se otorgue la concesion.

La Junta consultiva no las encontró aceptables; mas examinado por el Negociado respectivo aquel informe y las bases de que se ha hecho mérito, se comunicó á los empresarios por órdenes de 20 de Diciembre de 1870, 29 de Setiembre y 15 de Noviembre de 1871 las acordadas por V. E. para la concesion.

En ellas se acepta el proyecto presentado por Thirial, si bien haciendo en las presas las modificaciones indicadas por la Junta consultiva.

Se obliga á los peticionarios á presentar el proyecto modificado en un breve plazo y el definitivo de las fundaciones, estableciendo las presas en los puntos y con la altura que se fijan; se les autoriza para embalsar como cantidad máxima 12 millones de metros cúbicos anuales de agua, otorgándoles cuantos beneficios y franquicias dispensa la ley.

En 10 de Enero de 1872 les fué concedido, á su instancia, el plazo de un mes para llevar á cabo el convenio y arreglo con los pueblos que han de utilizar los riegos, debiendo al espirar el tiempo impetrar la concesion para hacer las obras ó abandonar el proyecto; y en 13 y 14 de Febrero del mismo año acuden á V. E. separadamente ámbos peticionarios Brockmann y Thirial, solicitando el primero que no se otorgue la concesion hasta que desaparezcan los obstáculos que á ella se oponen, y el segundo para que se desestime la anterior solicitud y se expida aquella á su favor.

En Marzo de 1872 se eleva á V. E. una exposicion de los Ayuntamientos de Hajar, Urrea de Gaen y la Puebla de Hajar para que se respeten y dejen á salvo los derechos que sobre las aguas continuas y discontinuas del arroyo Escuriza tiene la comunidad de los tres pueblos mencionados, acompañando al efecto certificaciones de las sentencias arbitral del año de 1512 y la ejecutoria del Supremo Tribunal de Justicia de 1836.

En 2 de Diciembre último devuelve el Gobernador el expediente conformándose en un todo con lo propuesto por el Ingeniero, quien opina que respetando el derecho de los pueblos se otorgue á los peticionarios la concesion de las aguas extraordinarias ó de crecidas del arroyo Escuriza, si es que el usufructo ó el derecho de los pueblos se limita, como parece probable, á las aguas continuas, ó en su caso conceder todas aquellas, sean continuas ó discontinuas, sobre que no haya todavía derecho alguno y pertenezcan al dominio público.

Por último, se acompaña una instancia de Brockmann, en la que expone que los pueblos que pretenden tener derecho á las aguas discontinuas no han hecho obra alguna para su encauzamiento, y que convendria practicar un reconocimiento.

En cuyo estado se remite el expediente á informe de este Consejo en pleno con Reales órdenes de 12 y 24 de Diciembre último.

Cumpliendo con tal precepto, nada tendria que exponer el Consejo sobre su instruccion, ajustada en general al decreto de 14 de Noviembre de 1868, ó sea á las bases generales para la nueva legislacion de obras públicas, si en cumplimiento de lo que previene su art. 8.º se hubiera instruido en la provincia de Zaragoza, como se ha hecho en la de Teruel, el expediente de su razon.

Presentados al Gobierno de esta provincia por D. Baltasar Thirial la Memoria y planos explicativos de la obra proyectada, expresando su objeto y las ventajas que de ella han de reportar los intereses generales, se anunció en el *Boletín oficial*, siendo autorizado el peticionario para hacer el replante de las obras.

El resultado obtenido por el mismo ha sido en extremo favorable á la empresa, pues han manifestado su conformidad, no sólo los pueblos que han de participar del riego, sino tambien la Diputacion y el Ingeniero Jefe de la provincia.

Igual procedimiento ha debido seguirse en la provincia de Zaragoza, pues afectando el proyecto parte de su territorio no es posible prescindir de aquel requisito, á tenor de lo dispuesto en el artículo ya mencionado. Sin embargo de esto, fueron comunicadas á los interesados las bases acordadas por el Ministerio para la concesion de la autorizacion pedida, generales y comunes á toda concesion de aguas públicas, y otras propias y especiales del aprovechamiento que el Gobierno autoriza.

Prescindiendo de las primeras, el Consejo cree que por el Ministerio de V. E. no debieron acordarse las segundas, no existiendo, como en realidad no existe, un verdadero proyecto. A poco que se medite sobre la ley de canales de riego y sobre su reglamento, se viene en conocimiento, por la serie de documentos que exige á los empresarios, por los requisitos y circunstancias que aquellos han de contener, que detalladamente refiere el reglamento, por la comprobacion y exámen á que inmediatamente de recibidos por el Gobernador de la provincia quedan sujetos, de que tales disposiciones parten del supuesto de que los proyectos que se presentan ofrecen, siquiera sea averiguada, la posibilidad racional de las obras y el beneficio que reportan al dominio público, los propietarios interesados y la comarca que se ha de regar, circunstancias de que carecen los proyectos examinados por la Junta de que ántes se ha hecho mérito.

Mas prescindiendo de este hecho, la verdad es que los empresarios Brockmann y Thirial, con las bases que les fueron comunicadas, procuraron contratar en la localidad y con los pueblos interesados en los riegos que se debian establecer. Habia derechos adquiridos sobre las aguas ordinarias y extraordinarias por diferentes pueblos, y consideraron indispensable obtener su renuncia á fin de que el agua almacenada en los pantanos aprovechase á todos los de los valles del Escuriza y rio Martin, en cuyo beneficio habia de otorgarse la concesion.

Desgraciadamente para los concesionarios, Urrea de Gaen, Hajar y Puebla de Hajar, que juntos forman la llamada comunidad de los tres pueblos, léjos de suscribir el proyecto de contrato que les presentaron, renunciando la propiedad de las aguas concedidas por el Gobierno, obteniendo el asentimiento de la misma concesion y fijando un precio para el agua, redactaron un contraproyecto, en el cual les impusieron condiciones tan vejatorias, que perdieron las esperanzas de todo arreglo.

Divididos desde este instante los concesionarios sobre el giro que debiera darse á este asunto, consideró Brockmann imposible de ser realizado por el momento el proyecto, y en tal concepto combato la concesion, aspirando tan sólo á que se le reserve igual derecho que á Thirial, si en efecto se le otorgase, mientras que este la solicita para sí á todo trance.

En vista de tan opuestas pretensiones, el Consejo cree que V. E. no se halla en el caso de otorgar la autorizacion y concesion pedidas para la construccion del pantano. Los pueblos que reclaman derivan sus derechos de una sentencia ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia, dada en 1836. Declárase en ella que les pertenecen las aguas del rio Martin, del cual es afluente el Escuriza; alegando además los pueblos interesados que de tiempo inmemorial aprovechan el caudal continuo y discontinuo de agua, sin que nadie pueda utilizar contra su voluntad más que los sobrantes. Si esto es así, es indudable que no puede otorgarse definitivamente la concesion; pues habiendo de recaer esta precisamente sobre aguas de dominio público, se haria culpable el Gobierno de un despojo concediendo á los Sres. Brockmann y Thirial las que ya fueron declaradas en virtud de las expresadas sentencias propiedad particular de los pueblos que las reclaman.

En apoyo de esta doctrina determina el art. 13 de la Constitucion que nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes ó derechos, ni turbado en la posesion de ellos, á no ser por sentencia judicial.

La ley de 3 de Agosto de 1866, en muchas de las disposiciones que contiene, reserva á los pueblos, no sólo los derechos de propiedad que pudieran alegar sobre las aguas, sino tambien cuantos aprovechamientos se hallen establecidos.

Y la de canales y pantanos para el riego que haya de hacerse con aguas públicas procedentes de manantiales, rios, arroyos y embalses naturales, segun el art. 1.º de su